



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR SOCIEDAD PROCESADORA DE LECHE DEL SUR  
S.A.**

**RES. EX. N° 3/ROL F-049-2019**

**Santiago, 19 DIC 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "D.S. N° 30/2012" o "el Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra "g" del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento ("PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado

dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

4. Que, la letra “u” del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento>.

## II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 08 de agosto de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-049-2019 mediante la formulación de

cargos en contra de la **Sociedad Productora de Leche del Sur S.A.** (en adelante, “el titular”), rol único tributario N° 92.347.000-K, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-049-2019, debido a que “[e]l establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N°2 del artículo 1 numeral 4.2.1 del D.S. N°90/2000, para los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la presente Formulación de Cargos, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000” –cargo N° 1–; y a que “[e]l establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en el Ordinario DIRECTEMAR N° 126000/05/1102, para los parámetros señalados en el considerando 8.II. de esta Formulación de Cargos” –cargo N° 2–.

8. Que dicha resolución fue notificada por carta certificada de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley N° 19.880, la que fue recepcionada por la Oficina de Correos respectiva con fecha 16 de agosto de 2019, según código de seguimiento 1180851710446.

9. Que, de conformidad con el art. 42 de la LO-SMA y el art. 6 del D.S. N° 30/2012, el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, contados desde la notificación de la formulación de cargos respectiva.

10. Que, con fecha 26 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el Considerando V. de la Res. Ex. N° 1/Rol F-049-2019 y previa solicitud de reunión de asistencia, los Srs. Martín Astorga y Claudio Magaña concurren a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicho Servicio les proporcionasen asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

11. Que, con misma fecha, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento, firmada por don Martín Astorga Fourt, en representación del titular, con el propósito de poder reunir todos los antecedentes y definir las medidas necesarias para alcanzar una solución eficiente y efectiva.

12. Que, luego, con fecha 27 de agosto de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-049-2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio decretó otorgar la ampliación de plazo señalada en el considerando anterior de la presente resolución, concediendo para tal efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

13. Que, con fecha 11 de septiembre de 2019 y dentro de plazo, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento, a nombre del titular y suscrito por don Martín Astorga Fourt, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, a dicho Programa de Cumplimiento se adjuntaron los siguientes documentos en soporte digital:

- i. Anexo N° 1: Acta o certificación notarial, con set de 11 fotografías de la unidad fiscalizable, levantada por el notario público de Valdivia don Roberto Silva Ruiz, de fecha 10 de septiembre de 2019;
- ii. Anexo N° 2: Informe de ensayo N° 9890919, elaborado por Sedimar, de fecha 09 de septiembre de 2019;

- iii. Anexo N° 2: Informe “Programa de Vigilancia Ambiental”, elaborado por Intermareal, Servicios Ambientales, de fecha febrero de 2019;
- iv. Anexo N° 2: Ord. N° 12.600/04 VRS, de la Gobernación Marítima de Valdivia, que aprueba Programa de Vigilancia Ambiental, de fecha 10 de enero de 2014;
- v. Anexo N° 2: Informe de ensayo N° 201902006828, elaborado por Hidrolab, de fecha 21 febrero 2019;
- vi. Anexo N° 2: Informe de ensayo N° 201902006810, elaborado por Hidrolab, de fecha 21 febrero 2019;
- vii. Anexo N° 2: Informe de ensayo N° 201902006811, elaborado por Hidrolab, de fecha 21 febrero 2019;
- viii. Anexo N° 2: Informe de ensayo N° 9060219, elaborado por Sedimar, S/F;
- ix. Anexo N° 3: Registro fotográfico de instalación de flujómetro, de fecha 09 de septiembre de 2019;
- x. Anexo N° 3: Factura electrónica N° 50881, emitida con fecha 18 de abril de 2019, por Termodinámica Limitada, a nombre del titular, por la prestación de servicios que indica, por el monto neto de \$2.153.181;
- xi. Anexo N° 3: Factura electrónica N° 50881, emitida con fecha 11 de junio de 2019, por Ingeniería y Servicios en Electricidad Inseca, a nombre del titular, por la prestación de servicios que indica, por el monto neto de \$741.541;
- xii. Anexo N° 3: Factura electrónica N° 3844, emitida con fecha 23 de mayo de 2019, por Jaime Elías Harcha Lahsen, a nombre del titular, por la prestación de servicios que indica, por el monto neto de \$1.618.420;
- xiii. Anexo N° 4: Registro fotográfico de cambio de aserrín en biofiltro, de fecha 09 de septiembre de 2019;
- xiv. Anexo N° 4: Factura electrónica N° 3844, emitida con fecha 31 de agosto de 2019, por Biomasa Salinas y Waeger SpA, a nombre del titular, por la prestación de servicios que indica, por el monto neto de \$2.644.500;
- xv. Anexo N° 4: Factura electrónica N° 3844, emitida con fecha 26 de agosto de 2019, por Jaime Elías Harcha Lahsen, a nombre del titular, por la prestación de servicios que indica, por el monto neto de \$1.672.000;
- xvi. Anexo N° 5: Instructivo de Trabajo “Controles Planta de Riles” código IT-01-SOP-G-06-P2, de fecha 04 de septiembre de 2019;
- xvii. Anexo N° 5: Instructivo de Trabajo “Coordinacion, Revisión de Resultados y [sic] Informe a la Autoridad del Seguimiento del Programa de Monitoreo de Riles” código IT-02-SOP-G-06-P1, de fecha 09 de septiembre de 2019;
- xviii. Anexo N° 5: Instructivo de Trabajo “Coordinacion, Revisión de Resultados y [sic] Informe a la Autoridad del Seguimiento del Programa de Monitoreo de Riles” código IT-02-SOP-G-06-P2, de fecha 09 de septiembre de 2019;
- xix. Anexo N° 5: Procedimiento “Planta de Tratamiento de Riles” código SOP-G-06-P2, de fecha 04 de septiembre de 2019;
- xx. Anexo N° 6: Archivo .xlsx “Carga Hidráulica PTR”; y
- xxi. Anexo N° 7: Archivo .docx “Programa de Capacitación en el marco del Programa de Cumplimiento Planta Prolesur Los Lagos”.

14. Que, con fecha 26 de noviembre de 2019, mediante Memorandum D.S.C. N° 559/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluaran y se resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

15. Que, por otra parte, Sociedad Productora de Leche del Sur S.A. no está afectada a los impedimentos señalados en las letras “a”, “b” y “c” del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programas de Cumplimiento y que aquel efectivamente presentado en este procedimiento lo fue dentro del plazo establecido en la ley para ello.

16. Que, a fin de que el Programa de Cumplimiento presentado cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación –a saber, integridad, eficacia y verificabilidad–, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, de manera previa a resolver acerca de su aprobación o rechazo; observaciones que deberán ser consideradas en la eventual presentación de un Programa de Cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado a esta Superintendencia con fecha 10 de septiembre de 2019 por parte de Sociedad Productora de Leche del Sur S.A., sin perjuicio de que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

#### **A. OBSERVACIONES GENERALES**

1) El titular deberá aportar la ingeniería general de su sistema de tratamiento de RILes –diagrama de flujo de procesos, manuales y/o fichas técnicas, descripción de procesos, etc.–, aprobado por la RCA N° 763/2006; e incorporando las modificaciones objeto de las Res. Ex. 29 de fecha 07 de febrero de 2014 y Res. Ex. N° 84 de fecha 30 de agosto de 2016, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos.

#### **B. RESPECTO DE LAS ACCIONES POR EJECUTAR**

2) **ACCIÓN N° 7, CONSISTENTE EN: “DISMINUIR LA CANTIDAD DE GRASA QUE INGRESA AL SISTEMA DE BIOFILTRO, DE FORMA TAL, DE REDUCIR LOS NIVELES DE DBO DE DESCARGA**

a) En **Forma de Implementación**, el titular deberá aportar especificaciones acerca de la combinación de químicos que se adicionarán, de manera de posibilitar la comparación de estos con algún estándar de referencia acorde al cuerpo receptor para prever la interacción de los referidos químicos con el efluente a lo largo del proceso de tratamiento hasta la descarga; cosa tal de evitar la generación de efectos no deseados sobre aquel cuerpo receptor. Igualmente, deberá integrarse aquel estándar de referencia en el resumen del Reporte Final.

3) **ACCIÓN N° 8, CONSISTENTE EN “REDUCCIÓN DE LA HUMEDAD DE LOS LODOS OBTENIDOS DEL SISTEMA DE FLOTACIÓN POR AIRE DISUELTO (DAF)”**

a) Sin perjuicio de la eventual eficacia de la medida para la optimización del proceso de disposición de grasas sólidas provenientes del sistema de flotación de aire disuelto, este Servicio no visualiza la pertinencia de esta acción de cara al

cargo N° 1 contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-049-2019. Luego, el titular deberá especificar y/o complementar la relación habida entre esta acción y las demás acciones pertinentes, con respecto a la concreta finalidad de revertir el incumplimiento ambiental imputado. En caso contrario, deberá eliminar la acción.

**4) ACCIÓN N° 9, CONSISTENTE EN “REDUCCIÓN DE LA HUMEDAD DE LOS LODOS OBTENIDOS DEL SISTEMA DE FLOTACIÓN POR AIRE DISUELTO (DAF), MEDIANTE UN SISTEMA DEFINITIVO DE DESHIDRATACIÓN DE LODOS”**

a) Se hace la misma observación anterior.

**5) ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA**

a) Respecto de esta acción final obligatoria, con la respectiva asignación de numeración correlativa, deberá agregar lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”;

b) En **Forma de Implementación**, deberá agregar lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe dicho Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA”;

c) En **Plazo de Ejecución**, deberá señalar lo siguiente: “10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC”;

d) En **Indicadores de Cumplimiento y Medios de Verificación**, deberá señalar: “Innecesarios dada la naturaleza de la acción”;

e) En **Costos Estimados**, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno;

f) En **Impedimentos Eventuales**, Impedimentos, deberá señalar lo siguiente: “Se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En **Impedimentos Eventuales**, Acción Alternativa, deberá señalar “La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”.

**6) ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA**

a) Respecto de esta acción final obligatoria, con la respectiva asignación de numeración correlativa, deberá agregar lo siguiente: “Cargar en el portal SPDC de la SMA, en las oportunidades respectivas, todos los medios de verificación comprometidos, en su caso, en los reportes inicial, de avance y final, para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA”.

b) En **Plazo de Ejecución**, deberá señalar lo siguiente: “Plazos asociados a cada tipo de acción según lo expuesto en Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas”.

c) En **Indicadores de Cumplimiento y Medios de Verificación**, deberá señalar: “Innecesarios dada la naturaleza de la acción; sin perjuicio del deber del titular de conservar los comprobantes electrónicos asociados a la carga de los reportes en el SPDC”;

d) En **Costos Estimados**, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno.

e) En **Impedimentos Eventuales**, Impedimentos, deberá señalar lo siguiente: “Se considerarán los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. En tal caso, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En **Impedimentos Eventuales**, Acción Alternativa, deberá señalar “La entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”.

**II. TENER POR INCORPORADOS** al procedimiento sancionatorio los documentos anexos al Programa de Cumplimiento presentado con fecha 11 de septiembre de 2019, a los que se hace referencia en el Considerando 13 de la presente resolución.

**III. SEÑALAR** que **Sociedad Productora de Leche del Sur S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido** que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo I. de la presente resolución, en el plazo de **cinco (5) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplirse cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y se podrá continuar con el procedimiento sancionatorio**.

**IV. HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

**V. HACER PRESENTE** que, en el caso de que sea presentado dentro de plazo y siendo aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**VI. HACER PRESENTE** que, en el evento en que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución–, **Sociedad Productora de Leche del Sur S.A.** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de esta Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sociedad Productora de

Leche del Sur S.A., con domicilio en avenida Vitacura N° 4465, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



**Sebastián Riestra López**  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



FCR/NTR

**Notificación:**

- Representante legal Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A., Vitacura N° 4465, Vitacura, RM

**C.C:**

- Eduardo Rodríguez, Jefe Oficina Regional Los Ríos, SMA

**F-049-2019**